



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: *IMPOSICION SERVIDUMBRE*
RADICADO: *2023-00054*
DEMANDANTE: *EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *HEREDEROS DE LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURAN*
Q.E.P.D.

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la solicitud efectuada por la parte demandante de aclaración de requerimiento efectuado en providencia judicial, así mismo, la demandante allegó reforma de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. presentó el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) escrito de reforma de la demanda, en atención a que el día veintiuno (21) de diciembre de 2023, a través de contrato de otosí al contrato de imposición judicial de servidumbre eléctrica del inmueble “predio rural – lina maria” identificado con matrícula inmobiliaria 324-29734, las partes EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ E.S.P. EBSA, y el señor FABIO ALEJANDO modificaron el área de construcción de la torre y por ende, el valor a reconocer como indemnización.

Así las cosas, el art. 93 del C.G.P dispone que la demanda es susceptible de ser reformada en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, a su vez, se ordena que el escrito debe ser integrado en un solo cuerpo; en ese orden, al revisar el documento allegado, se encuentra que se reformaron hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, cumpliendo con los requisitos procesales para ello, por lo tanto, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** (pdf.78).

Ahora bien, como quiera que la reforma se presentó de manera posterior a la notificación de los demandados, se **NOTIFICARA POR ESTADO** la admisión de la reforma de la demanda ordenando correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. El término del traslado, será por la mitad del término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

De otro lado, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS de Luis Alejandro Escamilla Duran q.e.p.d.y demás personas indeterminadas presentada a través de Curador Ad litem. (pdf.74)

Por último, la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.** solicita se aclare el tipo de avalúo requerido en auto de fecha seis (06) febrero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior, como quiera que considera que con la demanda allegó ACTA DE INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR, elaborado por el profesional, cumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución N° 620 del 23 de septiembre de 2008, expedida por el IGAC, bajo el decreto 1420 de 1998.

Como quiera que la reforma de la demanda no hace relación a los mismos ni se solicitan por la parte pasiva, se tiene en cuenta el avalúo presentado por la parte actora.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA por cumplir los requisitos establecidos en el art. 93 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO A LOS DEMANDADOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, corriendo traslado para su contestación dentro de la mitad del término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Dicha notificación se contará a partir del tercer día de notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los herederos indeterminados del causante Luis Alejandro Escamilla Q.E.P.D. y de las demás personas interesadas en el asunto conforme la contestación allegada por el Curador Ad litem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°07 28/02/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f4265fdbf541bf82f48f03ff4e018719c3facc32e34e8defefe56d879bc8c**

Documento generado en 19/03/2024 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>